

**Newsletter de Energía | La próxima subasta de energía
renovable programada para el 17 de mayo**



Energía | La próxima subasta de energía renovable programada para el 17 de mayo

El pasado 1 de abril se publicó en el BOE el Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba la convocatoria para la atribución del régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para un total de hasta 3MW destinados a nuevas instalaciones de producción de energía renovable en territorio peninsular. Una semana después se ha publicado la Orden ETU/315/2017, de 6 de abril (la “**Orden**”), por la que se regula el procedimiento de asignación del citado régimen en la convocatoria aprobada por el Real Decreto. Finalmente, el 12 de abril se han publicado sendas resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía (las “**Resoluciones**”) por las que se regula el procedimiento y las reglas de la subasta y se convoca esta, que tendrá lugar D.m. el 17 de mayo de 2017.

Desde que se publicó en diciembre de 2016 la propuesta de texto de la Orden se ha debatido mucho acerca de diversos aspectos de la regulación de la subasta en ella regulada. El texto definitivo de la Orden ratifica en su mayor parte el texto del borrador, si bien se aparta en algunos puntos relevantes. En cuanto a la Resolución en la que se establece el procedimiento y las reglas de aquella, sigue de cerca la regulación de la primera subasta, celebrada en enero de 2016.

En esta *newsletter*, continuación de la que en su día dedicamos al [borrador de la Orden](#), resumiremos las novedades esenciales puestas de manifiesto en el texto definitivo de esta y en las Resoluciones.

1. Calendario

La subasta tendrá lugar el **17 de mayo**. Los interesados en participar en ella deberán presentar electrónicamente la documentación para precalificación y calificación no más tarde de las 13:00 del 11 de mayo.

2. Cantidad a subastar

La cantidad a subastar se fija en **2MW**, que podrá incrementarse hasta **3MW** en caso de que concurren ciertas circunstancias que el Ministerio ha mantenido confidenciales (básicamente, que el resultado de la subasta ofrezca precios que el Ministerio considere competitivos).

3. Cambio de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia

La Orden **ha reducido el importe máximo de las ayudas**; centrándonos en la correspondiente a las instalaciones con autorización de explotación en 2019, la reducción de la Ri en eólica ha sido de casi un 12%, mientras que en fotovoltaica ha sido de casi un 23%. Por otra parte, se ha incrementado el número de horas equivalentes de funcionamiento en el caso de la tecnología eólica, que pasan de las 2.800 previstas en el borrador a 3.000, mientras que se mantienen las correspondientes a la tecnología fotovoltaica (2.367) y el resto de tecnologías (5.000). El resultado de ambos cambios es un acercamiento del cociente entre Ri y horas equivalentes (esto es, el sobrecoste unitario máximo de la instalación tipo) de ambas tecnologías (15,02 para eólica y 15,59 para fotovoltaica, para instalaciones con autorización de explotación en 2019).

Se ha debatido mucho en las últimas semanas acerca de la ventaja que la Orden otorga a la tecnología eólica sobre la fotovoltaica, a la vista de los parámetros retributivos. De hecho, la Resolución que regula el procedimiento de la subasta establece que, en caso de que el sobrecoste unitario para el sistema que resulte de varias ofertas sea el mismo, primarán aquellas instalaciones con mayor número de horas equivalentes de funcionamiento (lo que supone primar a las eólicas sobre las fotovoltaicas). Ello ha llevado a la Unión Española Fotovoltaica (UNEF) a decidir solicitar judicialmente la suspensión cautelar de la subasta. Lo cierto es que la ventaja existe, derivada en última instancia del hecho innegable de la capacidad de las eólicas para producir en horas nocturnas (lo que determina un mayor número de horas de funcionamiento equivalente), que se traduce en un sobrecoste unitario máximo de la instalación tipo menor. Esta diferencia se mantendrá hasta tanto la mejora en las técnicas de acumulación permita reducirla.

No nos corresponde analizar la cuestión de si la Ri se ha ajustado en exceso en el caso de la fotovoltaica. El hecho objetivo es que, con los parámetros de la Orden en su versión final, cada euro de reducción a la Ri ofertado en tecnología fotovoltaica y eólica, producirá una reducción mayor del sobre coste unitario máximo de la instalación tipo en el primer caso que en el segundo¹, ayudando a reducir el gap entre los sobre costes unitarios máximos de ambas tecnologías. Insisto en que cuestión distinta, a discutir por los ingenieros, es hasta qué punto reducir un euro en la Ri de ambas tecnologías supone un esfuerzo significativamente mayor en la fotovoltaica.

Por otra parte, el parámetro costes de explotación ha resultado reducido en la versión final de la Orden tanto para la tecnología eólica como para la fotovoltaica, si bien el ajuste ha sido mayor para la primera que para la segunda.

No aporta soluciones la versión final de la Orden a la **variación de los parámetros que se producirá precisamente en 2019**. Su Anexo I deja claro que los parámetros en él reflejados están sujetos a las revisiones y actualizaciones previstas en el RD 413/2014. Y, como se recordará, la Disposición Adicional Primera de este establece el 31 de diciembre de 2019 como fecha final del primer periodo regulatorio. La coincidencia entre esta fecha y el límite para cumplir las condiciones para solicitar la inscripción en estado de explotación de los proyectos que resulten adjudicatarios, pone de manifiesto más si cabe la paradoja que supone tener que ofertar en la próxima subasta conforme a unos parámetros que no serán los que se utilicen a partir de 2019 para el cálculo de la retribución de los proyectos que se construyan.

En efecto, parámetros tan trascendentales como el diferencial que se utiliza para la determinación de la “rentabilidad razonable” (actualmente 300 pb) deberán ser fijados por el Gobierno para el periodo regulatorio que comenzará el 1 de enero de 2020². Sin

¹ Por ejemplo, partiendo de un sobre coste unitario máximo para eólica de 15,02 y de 15,59 para fotovoltaica (cifras para proyectos con autorización de explotación en 2019), una reducción de €7.000 de la Ri produciría en el primer caso un ajuste del sobre coste unitario hasta 12,68, mientras que en el caso de la fotovoltaica este parámetro se ajustaría a 12,63.

² Conforme al art. 19.2 del RD 413/2014, antes del 1 de enero de 2019 el Ministerio deberá elevar al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley que recoja el nuevo valor del diferencial. Es de suponer que para

duda, la inseguridad que ello supone de cara a elaborar los casos base de los proyectos y encontrar financiación para los mismos, es uno de los aspectos más criticables del escenario diseñado por la Orden.

4. Precalificación. Calificación. Garantía para participar en la subasta

Los interesados en participar en la subasta deben obtener con carácter previo un **certificado de acceso al sistema de subastas** (o la activación del que ya tuvieran); dicho certificado deberá solicitarse por escrito, mediante la cumplimentación del formulario incluido como Anejo A del Apéndice II de una de las Resoluciones (pág. 29612 del BOE de 12 de abril) y su presentación a OMEL Diversificación, S.A.U.

Una vez obtenido el certificado de acceso al sistema de subastas, los interesados en participar deberán cumplimentar electrónicamente la documentación descrita en la “Guía de precalificación” del Apéndice II de la Resolución reguladora del procedimiento de la subasta (pág. 29611 del BOE de 12 de abril), que incluye, además de datos sobre el partícipe y su representante, un compromiso de confidencialidad y otro de no colusión. Los partícipes que hayan sido precalificados deberán aportar electrónicamente la documentación descrita en la “Guía de calificación” del mismo Apéndice II citado (pág. 29615 del BOE de 12 de abril), entre la que se incluye una **garantía de 60€/kW de Volumen Máximo de Calificación que oferten** (en relación a este concepto, vid. *infra*, 5).

La garantía podrá consistir en un depósito en efectivo, aval solidario prestado por entidad de crédito o certificado de seguro de caución solidario prestado por entidad aseguradora. Esta garantía será ejecutada en caso de aquel participante en la subasta que, habiendo resultado adjudicatario de un volumen de potencia instalada, no inscriba esta en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación. Dicha inscripción deberá solicitarse en el plazo de los 45 días siguientes a la publicación en el

aquel entonces habrá vencido ya el plazo para acreditar la obtención de la autorización de construcción de las instalaciones identificadas, adjudicatarias de la subasta. El promotor que considere que con el nuevo diferencial anunciado no le salen las cuentas y no construya, renunciando a alcanzar el tercer hito (inscripción en estado de explotación) tendría que afrontar la ejecución de la garantía en un 50%, salvo que antes de vencer el plazo alegara que el desistimiento se produce por una circunstancia objetiva ajena a su voluntad y la Dirección General de Política Energética y Minas comparta tal interpretación, lo que *ex ante* resulta bastante más que dudoso.

BOE del resultado de la subasta. La ejecución será proporcional a los kW adjudicados no inscritos.

5. Contenido de las ofertas. Concepto de potencia instalada

Los participantes en la subasta ofertarán volúmenes máximos de potencia instalada correspondientes a una o varias de las tres instalaciones tipo de referencia, así como porcentajes de reducción del valor estándar de la inversión inicial de cada una de dichas instalaciones tipo respecto a las que presenten oferta. Quien desee participar ofertando volúmenes en varias instalaciones tipo de referencia, deberá presentar **una oferta diferenciada por cada instalación tipo** en que participe.

Una cuestión que ha resultado aclarada en la nueva Orden es el concepto de “potencia instalada”: la falta de definición del borrador de la Orden suscitó cierto debate en torno a qué debía entenderse por esta a efectos de la subasta. La cuestión ha sido resuelta en el texto definitivo de aquella, que indica que por “potencia instalada” debe entenderse la definida en el art. 3 del RD 413/2014, de 6 de junio, lo que en el caso de las instalaciones fotovoltaicas significa **potencia pico**.

La cantidad máxima de potencia instalada por la que un partícipe oferte en la subasta en el conjunto de las instalaciones tipo (el “**Volumen Máximo de Calificación**”) deberá ser como mínimo de **100kW**.

Las ofertas podrán estar compuestas de uno o varios tramos. Cada oferta detallará los kW ofertados (el número de “bloques”, siendo 1kW=1bloque); en caso de varios tramos (podrán ser hasta 40), se indicará el número de bloques en cada uno. Los tramos podrán ser divisibles o indivisibles; estos últimos, que no podrán ser superiores a 200.000kW, no podrán ser adjudicatarios en la subasta parcialmente: o entran en todo su volumen en la adjudicación, o quedan fuera en su integridad.

En las ofertas también deberá indicarse el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial que se propone; en caso de que la oferta comprenda varios tra-

mos, este porcentaje podrá ser diferente para cada uno de ellos. **El porcentaje de reducción máximo, en el caso de la eólica, se establece en el 63,43%; en fotovoltaica, en el 51.22%; en el resto de tecnologías, en el 99.99%.** Con la fijación de estos límites máximos se pretende evitar ofertas temerarias en las dos tecnologías principales, y la consiguiente repetición de la historia vivida en la primera subasta que se organizó.

6. El resultado de la subasta y la inscripción en el registro

Quienes resulten adjudicatarios de la subasta podrán solicitar la inscripción de la potencia instalada adjudicada en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

En la solicitud únicamente se especificará (junto con los datos sobre el titular y el representante legal), la cifra de potencia instalada para la que se solicita inscripción, **que será igual o inferior a la adjudicada en la subasta**, así como la instalación tipo de referencia correspondiente, a la que se aplicará el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial resultado de la subasta.

La solicitud de inscripción deberá acompañarse de la garantía económica correspondiente (vid. *infra*, 7). La Administración resolverá sobre la inscripción en un plazo de cinco meses (el texto definitivo de la Orden ha ampliado en dos meses dicho plazo), publicándose la resolución correspondiente en el BOE. La fecha de dicha publicación es el punto de partida de los plazos para cumplir con los siguientes hitos: identificación de las instalaciones y obtención de autorización para su construcción.

7. Garantías a prestar por los adjudicatarios

Quizá los mayores cambios que ofrece el texto definitivo de la Orden respecto al borrador sean los relativos a las garantías que deberán prestar los adjudicatarios. Ello parece responder a la preocupación reiteradamente manifestada por el Ministerio de asegurar en lo posible la seriedad de las ofertas, y su ejecución en el plazo marcado.

Un primer cambio hace referencia a los tipos de garantía que los adjudicatarios podrán presentar; salvando el deficiente texto del borrador, la Orden (art. 15.3) se refiere ahora al art. 44 RD 413/2014, que remite a todas las modalidades de garantía previstas en el RD 161/1997, de 7 de febrero (efectivo o aval prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca).

Desaparece la figura del desistimiento voluntario como tal, regulada en el art. 19.3 del borrador, que permitía al adjudicatario desistirse dentro del año siguiente a la inscripción en el registro de régimen retributivo en estado de pre asignación, asumiendo una ejecución parcial de la garantía (en porcentaje diverso, según si el desistimiento tenía lugar en el primer o el segundo semestre). En su sustitución, lo que ahora regula la orden es el porcentaje de la garantía que se ejecutará en caso de no llegarse a tiempo a cada hito respecto a todos o algunos de los kW adjudicados.

Los hitos a efectos de cancelación o ejecución parcial de las garantías siguen siendo los mismos previstos en el borrador de la Orden:

- ▣ Identificación de las instalaciones dentro de los 6 meses siguientes a la publicación en el BOE de la resolución por la que se inscribe la oferta adjudicataria en el registro de régimen retributivo en estado de pre asignación: si el promotor cumple este hito en tiempo y forma, **la garantía se cancela en un 20%** (12€/kW) respecto a la potencia de las instalaciones identificadas (hasta el límite de la potencia adjudicada a dicho promotor en la subasta); si no se cumple, **la garantía se ejecuta en su totalidad (60€/kW)** respecto a aquella potencia instalada que se inscribió en el registro en estado de pre asignación y no ha sido identificada, perdiendo el adjudicatario definitivamente dicha condición respecto a los kW no identificados.

- ▣ Acreditación de la autorización administrativa de construcción de las instalaciones dentro de los 12 meses siguientes a la publicación en el BOE de la resolución por la que se inscribe la oferta adjudicataria en el registro de régimen retributivo en estado de pre asignación: si se cumple este hito en tiempo y forma, **la garantía se cancela**

en otro 30% (18€/kW), con el límite de la potencia adjudicada al promotor en la subasta; si no se cumple, **la garantía se ejecuta en un 30%** (18€/kW) en cuanto a la potencia de aquellas instalaciones que se identificaron y no han obtenido la autorización de construcción (hasta el límite de la potencia adjudicada en la subasta), perdiéndose la condición de adjudicatario con respecto a ella.

- ▣ Cumplimiento no más tarde del 31 de diciembre de 2019 de los requisitos establecidos en el RD 413/2014 (art. 46), para la inscripción en el registro de régimen retributivo en estado de explotación: cumplido este hito y obtenida la inscripción, **la garantía se cancela en el 50% restante** (30€/kW) en cuanto a la potencia de la instalación inscrita. La falta de cumplimiento conllevará la **ejecución en el mismo porcentaje** (50%, 30€/kW) respecto a las instalaciones que se identificaron en su día y no hubieran obtenido inscripción en estado de explotación (con el límite de la potencia adjudicada en la subasta), perdiéndose la condición de adjudicatario en cuanto a ellas.

Por tanto, se penaliza especialmente no llegar al primer hito; alcanzado éste, pero no superado el segundo, la garantía se ejecutará en sólo un 30% en cuanto a la potencia afectada. Superado el segundo hito, si no se alcanza a tiempo el segundo la ejecución será del 50% del valor de la garantía -igualmente respecto a la potencia afectada-.

8. La identificación de la instalación y el concepto de instalación nueva

Es otro de los aspectos respecto a los que más dudas había suscitado el borrador, que pretenden ser solventadas ahora con una regulación más concreta. Si, tal como dijimos más arriba, en la solicitud de inscripción en el registro de retribución en estado de preasignación únicamente se especifica una cifra de potencia instalada y una instalación tipo de referencia, dentro de los seis meses siguientes a dicha inscripción es preciso **identificar ya instalaciones concretas, aportando toda la información incluida en el Anexo II** que ha introducido el texto definitivo de la Orden. Entre esa información se incluyen ya datos muy concretos de la instalación, tales como el grupo y subgrupo del RD 413/2014 en que se integra y el municipio en que se construirá. **La información**

que se aporte en esta fase es definitiva y no podrá modificarse posteriormente (art. 17.2). La incertidumbre razonable acerca de si será posible o no obtener en plazo autorización para la construcción y llevar a cabo esta antes del 31 de diciembre de 2019 es seguramente la razón por la que **la Orden permite identificar instalaciones cuya suma de potencias instaladas sea de hasta el 150% de la potencia adjudicada en la subasta**. Esto dará al promotor un margen de error en cuanto a su capacidad de llegar al 31 de diciembre de 2019 habiendo construido la totalidad de la potencia para la que obtuvo inscripción en el registro de retribución en régimen de pre asignación.

Hay que llamar la atención acerca del hecho de que, en caso de no llegar a tiempo con determinada instalación identificada, el promotor sólo podrá pretender “rellenar el hueco” de potencia, para alcanzar toda aquella para la que obtuvo inscripción en régimen de pre asignación, recurriendo a otras instalaciones que igualmente hubiera identificado en plazo, y no otras (art. 17.5).

Se mantiene la exigencia de que las instalaciones que se identifiquen sean nuevas. Sin embargo, el texto definitivo de la Orden ha eliminado la exclusión de aquellas instalaciones a las que se otorgó en el pasado un régimen retributivo especial. En consecuencia, podrán presentarse a la subasta aquellas instalaciones a las que se otorgó prima o tarifa conforme a los RD 661/2007 ó 1.578/2008, pero que no llegaron a tener autorización de explotación definitiva y, por tanto, no se conectaron (los equipos principales deben ser *“nuevos o que no hayan tenido uso previo”*), ni resultaron inscritas definitivamente en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

9. La inscripción en el registro de retribución en estado de explotación

Insiste el art. 19 de la Orden en que sólo podrá solicitarse inscripción en estado de explotación de instalaciones previamente identificadas, conforme al art. 17, hasta el límite de la potencia de éstas, siempre que no superen la adjudicada en la subasta. Por tanto, si en su día se identificaron instalaciones cuya suma de potencias superaba a la adjudicada en subasta y hubieran llegado a construirse todas ellas, sólo podrá solicitarse la

inscripción en estado de explotación de una parte de tales instalaciones, cuya suma de potencias instaladas no supere la adjudicada en la subasta.

La solicitud deberá presentarla quien conste en ese momento como titular de las instalaciones en el registro de retribución en estado de preasignación.

Departamento de Energía
José Antonio Rodríguez
jarodriguez@marimon-abogados.com

Esta Newsletter contiene un resumen de algunos aspectos de la normativa a la que se refiere, resultado de la selección e interpretación personal de su autor. La Newsletter no tiene por objeto ofrecer una visión completa y exhaustiva del contenido de dicha normativa, ni pretende ser guía de actuación para ninguna persona. La lectura de la normativa objeto de la Newsletter no es excusable para quien esté interesado en el objeto de esta.



Barcelona

Paseo de Gracia 118, 5º
08008 Barcelona
Tel. (+34) 93 415 75 75



Madrid

Paseo de Recoletos, 16, 4º
28001 Madrid
Tel. (+34) 91 310 04 56



Sevilla

C/ Balbino Marrón 3, 5º, of. 17
41018 Sevilla
Tel. (+34) 95 465 78 96

www.marimon-abogados.com